

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0040/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0040/2024

Sujeto Obligado:

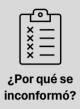
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información referente a la colocación de luminarias en la colonia la Conchita Zapotitlán

Porque la entrega incompleta de la información





¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Respuesta complementaria, actos consentidos, sobreseimiento.





#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta	10
complementaria	10
III. RESUELVE	17

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0040/2024** 

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0040/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

**I.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075023001920, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito información referente a las luminarias que se han colocado en la colonia la conchita zapotitlan. ¿Qué calles se han intervenido entre el año 2021 al 2023? si se tiene contemplando intervenir mas calles en el 2024, si es así ¿cuales calles son?.

Así como el presupuesto que se ha ejercido entre el año 2021 al año 2023 para estas acciones."

Señalando como medio para recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aquilar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



II. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Directora General de Administración en la cual informó lo siguiente:

" - - -

"Solicito información referente a las luminarias que se han colocado en la colonia la conchita zapotitlan. ¿Qué calles se han intervenido entre el año 2021 al 2023? si se tiene contemplando intervenir mas calles en el 2024, si es así ¿cuales calles son?. Así como el presupuesto que se ha ejercido entre el año 2021 al año 2023 para estas acciones"

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen a esta Dirección, le comento que para colocación de luminarias en la colonia la Conchita, Zapotitlán en el ejercicio de la siguiente manera:

Año	Monto
2021	1,165,313.00
2022	1,733,114.00
2023	19,893,418.40

No omito mencionar que, para los ejercicio 2021 y 2022 dicha monto ejercido corresponde a presupuesto participativo.

..." (Sic)

**III.** El diez de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"La información presentada a manera de respuesta es incompleta, toda vez que se solicita "¿Qué calles se han intervenido entre el año 2021 al 2023? si se tiene contemplando intervenir mas calles en el 2024, si es así ¿cuales calles son?.

Así como el presupuesto que se ha ejercido entre el año 2021 al año 2023 para estas acciones" y solo se brinda información del presupuesto no así de las demás interrogantes." (Sic)

IV. Por acuerdo del quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de

las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo

que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o

expresaran sus alegatos.

**A** info

V. El veinticinco de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto

Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del

conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

finfo expedienti

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta

impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con

las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del día

veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al veintiséis de enero de dos mil

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

veinticuatro, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de enero

de dos mil veinticuatro, es decir, el tercer día hábil que tenía para presentar el recurso, es

claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de guince días contados a partir de la

notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con

fecha veintiuno de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria

contenida en el oficio DGSU/0046/2024, signado por el Director General de Servicios

Urbanos, de fecha veinticuatro de enero, con el cual pretende subsanar las inconformidades

expuestas por el recurrente.

**A** info

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el

Suieto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente

manera:

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito respecto a las luminarias que se

colocaron en la colonia Conchita Zapotitlán, lo siguiente:

1. ¿Qué calles se han intervenido entre el año 2021 al 2023? si se tiene

contemplando intervenir más calles en el 2024, si es así ¿cuáles calles son?

2. Así como el presupuesto que se ha ejercido entre el año 2021 al año 2023 para

estas acciones.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular

radico por la entrega incompleta de la información, debido a que únicamente se entregó el

presupuesto autorizado, pero no dio contestación a los requerimientos consistentes en

¿Qué calles se han intervenido entre el año 2021 al 2023? si se tiene contemplando

intervenir más calles en el 2024, si es así ¿cuáles calles son?

Observando que no realizo manifestación alguna respecto a la respuesta emitida al

requerimiento referente al presupuesto asignado a la instalación de luminarias por lo que

dicho respuesta se entenderá como acto consentido tácitamente, en consecuencia,

quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36,

de rubros actos consentidos tácitamente<sup>5</sup>., y consentimiento tácito del acto

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21,

Página: 291.

6 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s):

Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: SUPLENCIA

DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN

VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A

PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS

EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación.7

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el

inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el

recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22,

respectivamente.

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión

cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

restituva a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

inconformidad de la parte inconforme.

**A** info

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por

el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del

medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta

atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria

contenida en el oficio en el oficio DGSU/0046/2024, signado por el Director General de

Servicios Urbanos, observando que, a través de este, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Respecto al requerimiento controvertido consistente en: "¿Qué calles se han intervenido

entre el año 2021 al 2023?" si se tiene contemplando intervenir más calles en el 2024,

informó lo siguiente:



- Que las calles que fueron intervenidas en el Programa Sendero Seguro en la Colonia Conchita Zapotitlán son las siguientes:
  - -Calle Francisco Jiménez
  - -Calle Miguel Alemán
  - -Calle Agustín Díaz
  - -Calle Carlos Beiaran
  - -Calle Luciano becerra
  - -Calle Luis Delgado
  - -Calle Lorenzo Pecastro

- -Calle Ruperto Pérez de León
- -Calle Ignacio Molina
- -Calle Agustín Romero
- -Calle Santiago Fernández
- -Calle Avenida Revolución
- -Calle Agustín Camarena
- Respecto a si se tiene contemplado intervenir mas calles en el 2024, indicó que se tiene contemplado intervenir nuevamente con el Programa de Senderos Seguros, con el programa de Presupuesto Participativo.

Por lo que en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, emitió un pronunciamiento en el cual informó cuales calles fueron intervenidas para la instalación de luminarias a través del Programa de Senderos Seguros, e indico que si se tiene contemplado intervenir nuevamente en el año dos mil veinticuatro, la instalación de luminarias en la colonia la Conchita Zapotitlán.

En consecuencia, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

# LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO



**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.** 

### TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo que se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

# CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente



asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

						PLATAFORMA TRANSPA	ACIONAL DE
1	nstituto de Acceso	a la Informació	n Pública y Prote	cción de Datos Per	sonales del	Distrito Fede	eral
	Agues	do soolbo do os	. f. d 100 14	n del sujeto obligad	lo al recurs	ente.	
	Acuse	de recibo de en	vio de notificacio	n dei sujeto obligad	o ai recuire	********	
	Acuse	de recibo de en	vio de notificacio	n dei sujeto obligad	o ai rocuire		
	Acuse	de recibo de en	vio de nouncacio	n dei sujeto obilgad	o ai rocuire		
Número de	transacción electr		vio de nouncacio	n dei sujeto obligad	o ai recurie		
	transacción electr	ónica: 3		K/RR.IP.0040/2024	0.100.00		
Número de	transacción electr	ónica: 3	ición: INFOCDM.		0.100.00		

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



#### DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO9.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>10</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

 $<sup>^{10}\,</sup> Consultable\, en: \\ \underline{https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-T02\_CRITERIO-07-21.pdf}$ 

**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por guedar sin materia, en razón de que

la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación

exhaustiva.

**A**info

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE en el

recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de

Transparencia.